la instruccion puedan nombrar peritos que acompañen al exámen á los que nombre el juez. Este solo normará sus procedimientos por el dictámen de los por él nombrados, y el de los otros solo se tendrá en cuenta en el debate. Los peritos deberán ser titulados si la ciencia ó arte en que lo son están reglamentados por la ley; en caso contrario ó no habiendo titulados en el lugar se nombrarán personas entendidas; pero en el segundo caso, si los procesos deben pasar á lugar donde haya titulados, se sujetará al exámen de estos el dictámen de los empíricos. Los peritos deben ser citados en la misma forma que los testigos, serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de 14 años, y no podrán desempeñar ese cargo los condenados por delito de falsedad, ni los parientes de las partes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad. El juez hará á los peritos las preguntas conducentes y les dará por escrito ó de palabra los datos que tuviere, no dándolos de un modo sugestivo y haciendo mencion de ellos en la diligencia respectiva. Despues de esto los peritos practicarán los reconocimientos oportunos y espresarán los hechos ó fundamentos de su dictámen. El juez á pedimento de los interesados, ó si lo creyere oportuno, asistirá al reconocimiento que hagan los peritos, quienes darán su dictámen en declaracion verbal, exceptuándose los informes facultativos de profesores científicos que pueden darse por escrito, y se les concederá el tiempo necesario para emitirlo. Cuando haya discordia entre varios peritos, por no haber mayoría, el juez llamará otro ú otros en número impar que renovarán los reconocimientos, si fuere posible en presencia de los otros peritos, ó en caso contrario recibiendo de ellos el resultado de sus observaciones, y con estos datos emitirán los nuevos peritos su opinion. Al efecto, se cuidará de que solo la mitad de las materias que deben ser analizadas se consuman en el primer análisis, á no ser que la cantidad sea tan escasa que no sea posible

esta reserva, cuya circunstancia se hará constar. El juez de oficio, ó á pedimento de los interesados puede mandar practicar nuevos reconocimientos á los mismos peritos ó á otros. Los peritos están sujetos al art. 904 del Código penal.

Prueba documental. Los documentos presentados durante la instruccion ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso se agregarán á este prévia citacion de las partes. Siempre que alguna de estas pidiere cópia de documento que obre en archivo público; las otras partes tienen derecho á que se adicione la cópia en lo que crean conducente del mismo. Los documentos existentes fuera del Distrito jurisdiccional se comprobarán en virtud de exhortos. Los documentos privados y la correspondencia particular de alguno de los interesados que se presenten por otro, se reconocerán por aquel, á cuyo efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver *todo* el documento. (arts. 180 á 239 proyecto.)

Valor de las pruebas. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega cuando su negacion es contra la presuncion legal, ó envuelve la afirmacion espresa de un hecho. Solo los hechos están sujetos á prueba. Nadie puede ser condenado sino cuando esté plenamente probado que existió el delito y que el acusado lo cometió. En caso de duda debe absolverse. Los jurados y los tribunales de policía aprecian la prueba segun el dictado de su conciencia. En materia correccional la ley reconoce como medios de prueba: 1º, la confesion judicial; 2º, los instrumentos públicos; 3º, los documentos privados; 4º, el juicio de peritos; 5º, la inspeccion judicial; 6º, la declaracion de testigos; 7º, la fama pública; 8º, las presunciones. La confesion judicial hará prueba plena si tiene las condiciones siguientes: que esté plenamente probado el cuerpo del delito; que sea hecha por mayor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin violencia; que sea de hecho propio; que sea hecha ante el juez instructor ó ante juez correccional, y que venga

acompañada de otras pruebas ó presunciones que la hagan verosímil. Hecha la confesion judicial no puede retractarse sino inmediatamente y no se admitirá prueba en contrario. Los instrumentos públicos hacen plena prueba, salvo el derecho para redargüirlos de falsos y el de pedir su cotejo con los originales respectivos. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. Los documentos privados solo hacen prueba plena y contra su autor si son judicialmente reconocidos por este. Los documentos privados comprobados con testigos se considerarán como prueba testimonial. La inspeccion judicial hace plena prueba si se ha practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos. La fé del juicio pericial incluso el cotejo de letras será calificada por el tribunal segun las circunstancias. Dos testigos hacen prueba plena si reunen las siguientes condiciones: 1ª, no tener tacha legal; y tienen tacha los testigos ó peritos de uno ú otro sexo menores de 14 años, los condenados en juicio criminal, por delito no político, á muerte, prision estraordinaria ú ordinaria, suspension de derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, inhabilitacion para algun cargo ó empleo, honor ó para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia pública, á ménos que no haya otros testigos por haberse cometido el delito en la cárcel ó por otro motivo; los parientes del acusado ó su cónyuge, ó de alguno de los acusados sometidos al mismo juicio, si son ascendientes ó descendientes, ó colaterales hasta el segundo grado, á no ser que se trate de delitos de que no se pueda obtener otra prueba; los que hayan hecho revelaciones y tengan interés en ellas y los querellantes: 2ª, que convengan no solo en la sustancia sino en los accidentes del hecho que refieran, á no ser que estos á juicio del tribunal no modifiquen la esencia del hecho: 3ª que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen. Para apreciar la prueba testimonial se tendrán en cuenta

las consideraciones siguientes: que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código; que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio suficiente para juzgar el acto; que por sus antecedentes, su probidad y la independencia de su posicion tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por indicaciones ni referencia á otras personas; que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales; que el testigo no haya sido obligado por miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno, no reputándose como fuerza el apremio judicial. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decididrá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia fundando especialmente esta parte de su fallo. Solo producen presuncion: 1º, los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaracion de un solo testigo: 2º, las declaraciones de testigos singulares que versan sobre hecho sucsesivo: 3º, la fama pública. Los jueces apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad *conocida y la que se busca.* (arts. 534 á 552, del proyecto).

3º *Cuerpo del delito.* "Hic ordo servetur, (decia Paulo sent. III, tít. 5º, pár. 11) primum ut constet ocsisum dominum deindet ut liqueat de quibus ea quœstio babenda sit, adque ita de reis inquirendum." La existencia de un delito es la base y fun-

damento del juicio, su defecto destruye todo procedimiento ulterior por más conforme que sea: hasta en el caso de confesar el reo el delito será vano y nulo su aserto, si le falta este apoyo ó por mejor decir si no consta legítimamente comprobada la existencia del delito. (Villanova observ. 9, pár. 2, núm. 3) Lo mismo asientan unánimes los criminalistas antiguos fundados en la ley 5ª, tít. 13, part. 3ª Ya hemos visto que la ley de 11 de Setiembre de 1820 art. 2º, la Constitucion de 1812 art. 287, y la 5ª ley constitucional art. 43 relacionadas con el art. 19 de la Constitucion de 1857 exigen para dar el auto de formal prision que se justifique la existencia de un delito. No puede por tanto seguirse un proceso criminal, segun la Constitucion y leyes vigentes, sin el requisito que aún las antiguas exigian, esto es, la comprobacion del cuerpo del delito. Este por lo mismo es la base, como dice Villanova, el fundamento y la condicion *sine qua non* para que haya juicio criminal. Más adelante verémos las consecuencias que esta doctrina legal produce en el plenario, y por ahora llamando la atencion respecto la imporportancia jurídica que tiene la investigacion científica sobre lo que debe entenderse por cuerpo del delito y cuáles son los medios de justificarlo en juicio, nos ocuparemos de estos puntos tan delicados á pesar de que algunos escritores modermos como Guitierez y Verlanga Huerta creen de poca importancia definir con precision lo que debe entenderse por cuerpo del delito. La ligereza de esta opinion se percibirá por lo que hemos dicho y por lo que vamos á exponer.

"No sin fundamento (dice Villanova, observ. 9, pár. 2, núm. 8º) he sentado que es lo mismo el cuerpo del delito, que la *real comision del mismo*, porque se entiende por cuerpo del delito, el mismo delito, esto es, la material ejecucion del hecho prohibido por la ley; como que la tal prohibicion es la forma del delito, y el hecho advertido conque se contraviene es la materia, cuyas cualidades son inseparables y

ambas constituyen el cuerpo que hemos figurado. El efecto resultivo del hecho criminoso no es el dicho cuerpo, aunque equivocadamente así suele llamarse; la perpetracion efectiva, material y formal del mismo lo es únicamente; y de esto se concluye, que el cadáver con apariencias de muerto violentamente, las heridas que tiene el cuerpo humano, la sangre que le baña, el arma que comprueba la herida, la rotura de la vulva de la que fué estuprada, ó el hallazgo de cosa desaparecida en poder del que la robó, no pueden decirse cuerpos respectivamente de los delitos de homicidio, agresion, estupro y robo, pues solo los hechos que causaron esos efectos, lo son en propiedad. Los tales efectos ó resultas son únicamente signos por los cuales venimos en conocimiento de haberse cometido el delito."

Los delitos para el efecto de su comprobacion se dividen en delitos que dejan permanentes señales de su comision, y delitos en que con el hecho criminal desaparecen juntamente las señales ó vestígios de su existencia. Ejemplo de los primeros: homicidio, incendio, heridas y estupro. Ejemplo de los segundos: hurto, rapto, cohecho, adulterio, etc. Los primeros son designados por los jurisconsultos con el nombre de *delicta facti permanentis;* los segundos con el de *delicta facti transeuntis*. Cuestion muy debatida es entre los jurisconsultos la de si tratándose de *delitos facti permanentis*, es necesario para proceder criminalmente, la existencia real de los vestígios del delito. Algunos creen que á los ojos de la ley no puede haber delito si la existencia real de tales vestígios no está plenamente comprobada. Ninguna prueba moral, inclusa la testimonial, puede suplir en concepto de Pastoret, Gutierrez, Verlanga Huerta, la presencia real de los objetos ó huellas del delito. La falibilidad de las pruebas de otro órden está prácticamente demostrada con el caso de la Pivardiere y el de Savey y cómplices condenados por homicidas de personas cuyo asesinato fué justificado por

pruebas testimoniales, y sin embargo, aparecieron despues de las sentencias, vivas y sin lesion ninguna. Más á pesar de todo, y supesto que en las pruebas legales no se debe buscar la infalibilidad absoluta, sino la infalibilidad moral única al alcance del hombre, adoptamos como más segura la doctrina de Bonnier, por los indestructibles razonamientos en que se funda. "Respecto de los delitos que no dejan huella permanente (dice el autor citado) es evidente que la prévia investigacion de un *cuerpo del delito*, seria una empresa quimérica; y aún respecto de los delitos que dejan huella permanente, aunque es cierto que se debe proceder con todo ahinco á buscar esas huellas, sin embargo, *es imposible* admitir la doctrina de que la ausencia completa de vestígios materiales pueda asegurar la impunidad de un acusado, cuya culpabilidad esté acreditada por testigos directos. *Si tal fuera admisible, entónces un asesino se pondria á salvo de toda pesquisa con solo ocultar, ó destruir el cadáver de su víctima.*" Nuestro proyecto de Código de procedimientos criminales acepta la doctrina de Bonnier, pues en su artículo 145 dice: "En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido." Esta doctrina del artículo anterior nos parece la más conforme á la razon, y creemos que si se prueban todos los estremos que supone dicho artículo y el acto de la real comision del delito, y esa prueba no está desvirtuada por otras que la contradigan, debe reputarse como suficientemente comprobado el cuerpo del delito para poder pasar á justificar la persona del delincuente.

Desembarazados de esa importante cuestion, diremos que aunque cuerpo de un delito es la real comision de él; sin embargo, la prueba legal de su existencia puede hacerse

por sus resultados, por sus huellas, por testigos que si no absoluta, sí moralmente evidencien que hubo un delito. Así por ejemplo, la existencia de un cuerpo muerto á consecuencia de una puñalada, la existencia de fracturas en la pared de una casa practicadas de noche, acompañadas del hallazgo de objetos que en ella estaban en poder de otras personas, etc., aunque absolutamente hablando no excluyen la probabilidad de que no existieron los delitos de homicidio y robo, pues pudo suceder que un hombre desgraciadamente cayese sobre un puñal, etc.; sin embargo, atendiendo á que comunmente tales hechos no provienen sino de delitos y á que por otra parte las pruebas sobre la persona del delincuente han de corroborar la conviccion de que tal cadáver y tal fractura no son hechos casuales sino originados por un delito; se reputan dichos vestígios como prueba completa del cuerpo del delito (Villanova, observ. 9, pár. 2, números 9 á 20). Por lo demás, cuando no es la confesion del reo la única prueba que hay en el juicio, es evidente que las pruebas que se den para justificar el delincuente tienen por precision que corroborar más ó ménos directamente la conviccion de que las huellas que revelan la existencia de un delito son efectivamente efectos de él y no de un hecho casual. Cuando existiendo esas huellas ó vestígios, no hay otra prueba legal más que la confesion del delincuente que se declara autor del delito que ellas denuncian, los juristas regnícolas unánimemente profesan la doctrina confirmada por constantes ejecutorias de nuestros tribunales, de que trátese de delitos *facti permanentis*, ó de los *facti transeuntis*, la confesion del reo no hace prueba plena si no está adminiculada con algun indicio ó con el dicho de un testigo; es decir, si alguna otra prueba imperfecta ó presuncion no viene á corroborar la confesion del reo. De esta manera desaparece la posibilidad de que las huellas que se tienen como de un delito, no lo sean sino de un hecho casual. La

doctrina hasta aquí expuesta nos parece la más racional y la más segura en la práctica, porque favorece á la inocencia, sin autorizar la impunidad del delincuente.

Hemos visto al hablar del reconocimiento ó inspeccion judicial que nuestras leyes patrias ordenan al juez la descripcion, conservacion y calificacion de las huellas ó vestígios del delito. Metodizando ahora, para mayor claridad, las prescripciones de la ley y completándolas con las doctrinas y prácticas de nuestra jurisprudencia en todo lo que vamos á exponer sobre esta materia, diremos que el juez debe reputar como vestígios, objetos, ó materia del delito aquellas cosas que son necesarias para justificar su existencia y caractéres. Pueden clasificarse de la manera siguiente: 1º, cosas ó personas que han sido objeto ó materia del delito: 2º, frutos del delito: 3º, instrumentos empleados en la ejecucion del delito: 4º, materiales destinados para cometer el delito: 5º, receptáculo de lo que ha sido el cuerpo del delito: 6º, cuerpos circundantes que han recibido alguna mutacion en su apariencia ó que se relaciona con el delito: 7º, cosas que sirven á individualizar el delincuente por haberlas poseido ó hecho uso de ellas él mismo: 8º, posesion inculpativa de prueba real, tal seria la posesion de efectos robados: 9º, posesion inculpativa de prueba escrita. Tal seria el caso en que en poder de un individuo se encontrase un escrito por el cual pueda inducirse su culpabilidad en el crímen. Obsérvese, dice Bentham, que hace la anterior enumeracion: que para constituir una prueba real debe presentarse á la vista del juez que ha de pronunciar el fallo la cosa misma que sirve de testimonio. De otro modo la prueba en cuestion no es más que una *referencia* de una prueba real. No basta que el juez tenga estas pruebas presentes en su memoria al tiempo de fallar, sino que es necesario que las pruebas estén jurídicamente en el proceso, para que comparándolas con la sentencia, se vea si ha sido ó nó justa, y

como tal se declare en los juicios de revision. Además de esto, no debe olvidarse que si las pruebas orales están sujetas á falsedad, las pruebas reales están sujetas á falsificacion. Así, pues, se conservarán dichas pruebas y la calificacion de su naturaleza se hará por los medios siguientes.

1º Agregacion. 2º Depósito. 3º Diseño. 4º Descripcion. 5º Identificacion.

Agregacion. Si fuese posible, el objeto material sobre que se ha cometido el delito y los que le comprueban deberian formar parte del proceso; pero su extension, volúmen y magnitud, hace imposible esta operacion: solo puede realizarse en ciertos objetos que agregados al proceso puedan correr con él. Tal seria el caso en que se tratase de un robo consistente en telas, pues entónces algunos pedazos de ella deberán unirse á los autos. Del mismo modo deberán agregarse la bala ó balas con que se cometió el crímen y los demás objetos susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, que se firmará y sellará por el juzgado.

Diseño. Cuando los objetos materiales no fueren capaces de agregacion y hayan servido especialmente á la perpetracion del delito, tal como una pistola muy corta, ó un cuchillo ó navaja cuya dimension no sea mayor que los folios del papel, se trazarán y diseñarán en él, por el escribano ó secretario que actuare en el proceso. Si se conceptuare por el juez conducente presentar la vista del sitio ó sitios en que tuvo lugar el hecho porque se procede, mandará así mismo sacar un cróquis ó mapa topográfico del lugar y unirá al proceso este diseño.

Depósito. [1] Cuando los objetos de la prueba material no

1 Resolucion del Gobierno de 6 de Diciembre de 1867 manda que las cosas robadas que se empeñen en el Monte de Piedad y sus sucursales, no se extraigan por órden gubernativa, sino por órden judicial que se dictará con arreglo á las leyes comunes en lo que no se opongan al reglamento del

sean susceptibles de agregacion, aún cuando se hayan diseñado, se depositarán en lugar seguro, sellándolos ó adoptando las precauciones convenientes para asegurar la inviolabilidad del depósito y con las mismas se extraerán los objetos que sean necesarios para su comprobacion, reconocimiento, etc. La prueba real más eficaz del delito, cuando se trate de un homicidio, es la presencia misma del cadáver que ha sido su consecuencia; pero su conservacion constante no es posible y por consiguiente tampoco su depósito. Por eso en vez de hacerla se sepulta el cuerpo despues del reconocimiento pericial y del judicial en que se dá fé de estar muerta la persona cuyo cadáver se reconoce, quedando sin embargo constancia del lugar en que se sepulta para el caso en que sea necesaria la exhumacion. Además, el cadáver deberá exponerse públicamente tanto para identificarlo si no se sabe de qué persona sea por medio de la comparecencia de sus parientes, como para entregarlo á estos en caso de que lo pidan; pero dicha exposicion, que es en la puerta de la cárcel, solo durará un corto tiempo, como 12 horas (circular de 2 de Mayo de 1831). Aunque las cosas en que se ha cometido el delito son reputadas pruebas materiales del mismo, hay algunas cuya conservacion permanente no es necesaria: tales son los efectos robados, cuya propiedad conste, pues deben ser entregados á su dueño, previo valúo pericial para conocer la responsabilidad del reo, prévia fianza de la persona á quien se entreguen, si las circunstancias lo exigen, y prévia identificacion ó reconocimiento que hará el reo de los objetos que se le presentaren al efecto.

Si se trata de venenos deberá observarse, por ser útil, lo prevenido en la circular de 12 de Mayo de 1854 que ordena

Montepío. Este previene que no se entreguen las alhajas que se dicen ó se justifiquen haber sido robados, sino prévio *desempeño* de ellas, por el que sufrió el hurto y las reclama como suyas.

que cuando los jueces tuvieren que encargar el análisis químico de materias sospechosas extraidas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc. que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere (es decir, si no está en términos de reservada), y si nó las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos: que los líquidos ó sólidos que deben analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano y guardados en frascos de vidrio que se taparán, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis: que dicho sello no lo romperá el perito, sino á presencia del juez ó de su escribano y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo; y que los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas sea necesario gastarlas todas. En el primer caso queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa. Respecto de armas y otros objetos el reglamento de guardas de 6 de Mayo de 1850 en su artículo 4º dice: "toda arma ó cualesquiera objeto que se recoja será sin la menor escusa presentado al rendir el parte."

Descripcion. La palabra descripcion tiene dos acepciones: la primera, significa la accion de referir alguna cosa menudamente y con todas sus circunstancias, representándola con palabras, como si se dibujara; y la segunda, en lenguaje forense, es un sinónimo de inventario. En ambas acepciones debemos emplear aquí esta voz. No siempre las pruebas materiales son susceptibles de agregacion, de depósito y diseño, como cuando se trata de una herida ú homicidio. En estos casos debe hacerse la descripcion en sus dos acepcio-

nes, es decir, no solo se ha de dibujar con palabras el objeto material, sino se ha de hacer un escrupuloso inventario de todos los objetos y circunstancias conducentes á la comprobacion del delito; como referir circunstanciadamente la posicion en que se encontró el cadáver, los objetos que le rodeaban, la ropa, prendas y papeles que llevaba, las heridas ó lesiones que se observaron, etc. Pero la descripcion no solo es indispensable como medio supletorio de conservacion, sino que es una diligencia que necesariamente debe concurrir con los otros medios referidos. En este concepto, además del depósito que se haga por ejemplo de una carabina, se hará tambien su descripcion exacta en el proceso para que siempre se pueda comprobar é identificarse. Aún en el caso de un mero inventario es preciso fijar la figura, materia, extension y forma de los objetos para evitar la suplantacion ó alteracion de ellos. La descripcion debe hacerse, como hemos dicho, por el juez asociado de su secretario, escribano ó testigos. La descripcion lo mismo que el reconocimiento judicial debe ser lo más esacta y acertada que pueda ser; pero como muchas veces requiere conocimientos especiales, en ese caso el juez debe completarla ocurriendo á los peritos para que hagan la descripcion *facultativa*. Esta tiene por objeto la calificacion física del delito y puede versar no solo sobre la cosa materia del delito, sino sobre los instrumentos con que se ejecutó y sobre todo aquello que conduzca á demostrar la existencia, extension, consecuencias y naturaleza del delito.

"Por la misma razon (dice Verlanga Huerta, cuya opinion aceptamos en lo sustancial) que la calificacion física de las pruebas reales y del mismo delito en que consisten, pertenece exclusivamente al dominio de los facultativos en las diferentes ciencias, artes y oficios, cuya intervencion se cree indispensable, nos parece ageno del procedimiento criminal propiamente forense, el tratado de las materias médicas y

quirúrgicas que tienen relacion con los delitos; porque *ó se han de tratar tan difusamente* como requieren los principios de dichas ciencias, y entónces seria la parte de este tratado infinitamente mayor que su todo; ó se han de exponer ligera y superficialmente, y entónces el trabajo, sobre ser insuficiente al fin que se destina, solo produce motivos de pedantería en los abogados, jueces y curiales. Reconocemos la importancia de las ciencias médicas, pero conceptuamos como inútil y si cabe perjudicial tratarlas en los libros peculiares de la ciencia del derecho, porque su conocimiento requiere otros principios, cuyo desarrollo constituye una larga y difícil carrera. Estas consideraciones nos retraen de imitar al Sr. Gutierrez y á los demás que le han seguido en este punto, los cuales emplean no pocas páginas en hablar de las especies de heridas, del envenenamiento, de las extrangulacion, de la virginidad, etc. Y á todo esto, ¿qué otra cosa han hecho que trasladar literalmente algunos párrafos de Foderé, de Vidal, de Plenk y otros escritores de medicina y cirujía." Una sola modificacion hacemos á las anteriores observaciones del criminalista español; y es, que si no es propio de la carrera del jurisconsulto, del abogado, del juez, un estudio tal cual se requiere para una calificacion pericial, sí deben poseer aquellos elementos necesarios de toda ciencia [1] que los pongan en aptitud de conocer estos tres puntos: 1º ¿Cuándo una calificacion ó dictámen pericial versa sobre leyes constantes de la naturaleza demostrables hasta la evidencia por experimentos científicos, y cuándo versa sobre materias dudosas, controvertibles y no evidenciables? 2º ¿Hasta dónde llega el dominio del simple sentido comun y por lo mismo cuáles cuestiones puede resolver y cuáles calificaciones hacer el reconocimiento judicial sin ocurrir á juicio de peritos? 3º

1 Nuestro actual sistema de estudios los exige para abordar el estudio de toda carrera profesional.

¿Qué linage de cuestiones debe proponer en cada caso particular el juez á la ciencia especial relacionada con la materia de que se trata? Lo primero servirá para que el juez pueda valorizar jurídicamente el testimonio de los peritos. Lo segundo para no ocurrir á ellos sino en los casos necesarios y no confundir el criterio legal con el criterio científico. Lo tercero para combinar el hecho y el derecho, esto es, para poner á los peritos al tanto de la cuestion jurídica relacionada con la científica y ponerles de bulto la influencia ó trascendencia del dictámen pericial.

Identificacion y preexistencia. Hay casos en que es necesario establecer la prueba del género, especie ó nombre de la cosa en que consiste el delito, porque esto puede conducir no solo á la averiguacion del autor, sino á los motivos y circunstancias que le determinaron. Así por ejemplo, tratándose de un homicidio, conveniente será saber de qué persona es el cadáver, pues así se podrán saber los motivos del homicidio y aún la naturaleza de este, por ejemplo, si es parricidio, uxoricidio, etc. Si se trata de robo, los criminalistas enseñan que se debe probar la preexistencia, propiedad y falta posterior. Respecto de la primera, diremos con Verlanga Huerta que aunque esta doctrina tiene por objeto evitar el riesgo de robos falsos y simulados, no es absolutamente necesario en todo caso justificar dicha preexistencia para que se tenga como probado el cuerpo del delito. ¿Hay acaso necesidad de manifestar á personas extrañas las cosas que uno posea para poder probar despues que son suyas? Por de pronto el que acude al juez quejándose de que se le ha extraido por fuerza ó fraudulentamente un objeto, y *dá señas indicativas y minuciosas de él,* presuncion tiene de ser su dueño, y si á esto se agrega la circunstancia de hallarse en poder de otra persona aquel mismo efecto, entónces la presuncion pasa á ser prueba, *mayormente si el tenedor* no justificase su procedencia y solamente se escusase con el hecho: *posideo*

quia posideo. Creemos por consiguiente que la justificacion de preexistencia *no es necesaria sino cuando* la persona en cuyo poder se encuentre una cosa *niegue* abierta y terminantemente pertenecer á la que se dice robada; *pero de ningun modo* cuando sorprendida con el objeto niegue haber sido el substractor ó calle absolutamente. De todos modos el juez tanto en caso de robo como en el de cualquier otro delito identificará el objeto materia de él por los medios análogos que constituyan prueba legal ó que conduzcan á constituirla: hará reconocer dichos objetos al reo y practicará lo que se llama rueda de caballerías, que tiene lugar lo mismo que la rueda de presos, para que los testigos y el ofendido que no vieron el animal robado despues de su aprehension, designen cuál es el animal robado entre los muchos que se les presentan.

Explicados en lo general los detalles y procedimientos para justificar el cuerpo del delito, no creemos inútil descender á particularidades las más comunes en la práctica sobre cada uno de los diversos delitos cuya justificacion es el objeto preferente de una sumaria. Seguirémos en el órden de esta exposicion el mismo método que nuestro Código penal en la enumeracion de los delitos, aunque considerando algunas divisiones antiguas que si no tienen trascendencia en el órden puramente penal, sí la tienen en el procedimiento, pues por ejemplo de diversa manera se comprueba el delito de *robo* que el de *hurto*, aunque el Código penal no adopta el tecnicismo de estas dos voces.

Hurto. Este puede ser oculto ó manifiesto segun que el reo es ó no encontrado con la cosa robada en su poder. En uno y otro caso el cuerpo del delito consiste en haber amovido la cosa del lugar de su dominio con ánimo de retenerla fraudulentamente; pero cabe la diferencia de que en el hurto manifiesto se comprueba el delito y delincuente á un mismo tiempo y en el que no lo es no sucede lo mismo. Pero sea